

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL
E.S.D.

Referencia: Reivindicatorio Agrario
Demandante: EMGESA S.A. ESP
Demandado: Gustavo Zea
Radicación: 2019-0094

LUIS FRANCISCO HERNANDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional 159.176 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado especial de EMGESA S.A. ESP., parte actora dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito y dentro del término procesal previsto por el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto en contra de la sentencia proferida por la señora Juez Primera Civil del Circuito de Facatativá, el día 3 de diciembre del año 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

I. CUESTION PRELIMINAR: LAS CONSIDERACIONES CONSIGNADAS EN LA INTERPOSICION DEL RECURSO.

En aras de la economía procesal, este apoderado se ratifica en todas y cada una de las consideraciones efectuadas al momento de interponer el recurso de alzada, a las cuales solicito muy respetuosamente se remita el despacho para efectos de desatar el recurso, con el fin de evitar una nueva transcripción de las mismas en esta salida procesal.

No obstante lo anterior, y sin desbordar los límites dispuestos legalmente para el trámite del recurso de alzada, considera importante esta representación judicial profundizar en varios aspectos de los enunciados al momento de interponer la impugnación, los cuales se desarrollarán por este medio.

II. LAS CONSIDERACIONES QUE PROFUNDIZAN LOS PUNTOS DE INCONFORMIDAD ENUNCIADOS EN LA ALZADA

FRENTE A LA FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA

Si bien la respetada Juez de instancia advierte en la reseña de la actuación procesal contenida en su providencia la falta de contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, conforme fuera declarado mediante auto del 23 de septiembre del año 2014 (legalmente ejecutoriado), en el ejercicio de valoración de los medios de prueba que adelanta a lo largo del fallo, ninguna mención hace de los efectos de esta

omisión de cara a la acreditación de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 95 del C.P.C¹, normativa bajo la cual se consolidaron los efectos que por esta vía se reclaman.

Por lo tanto, para el sub judice, tanto los hechos de la demanda, como sus pretensiones, debían ser interpretados como indicios graves en contra del señor GUSTAVO ZEA, de tal suerte que ha debido la respetada falladora, aparejar esta condición indiciaria con los restantes medios de prueba a efectos de tener por satisfechos los presupuestos procesales previstos para la acción reivindicatoria. Sin embargo, ninguna consideración sobre el particular se advierte en el fallo, cuando era obligación de la respetada falladora ocuparse de tales efectos por su clara incidencia en el material probatorio objeto de valoración en la sentencia.

FRENTE A LA EXTENSIÓN DE LA FRANJA DE TERRENO OCUPADA POR EL DEMANDADO

Hay un hecho de capital importancia para los resultados del proceso y que la señora juez de instancia omite en las consideraciones de su decisión, y es la ampliación de las zonas de ocupación por parte del demandado. Veamos:

La demanda fue formulada en el año 2014 y en la misma se reclamó la reivindicación del bien inmueble conocido como DV-115, según se desprende del hecho primero y la pretensión primera del libelo. Lo anterior, por cuanto para entonces, esta era la zona de la que tenía noticia mi representada haber sido ocupada irregularmente por el señor GUSTAVO ZEA.

La Litis quedó trabada con el auto del 23 de septiembre del año 2014, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda. Consecuencia de lo anterior, la actividad probatoria de EMGESA S.A. ESP, se perfilaba a establecer los presupuestos de la acción reivindicatoria frente al inmueble conocido como Hacienda Zaden DV-115 y matrícula inmobiliaria 166-33131.

Es así, como quedó declarado en la audiencia del artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 adelantada el día 5 de febrero del año 2015, cuando por parte de esta representación judicial fueron ratificados los hechos y pretensiones de la demanda, fijando respecto de estas y aquellos, el objeto del litigio, que se itera, se concreta en la reivindicación del inmueble distinguido como DV-115.

¹ Artículo 95. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

No obstante lo anterior, para el mes de septiembre del mismo año, el demandado desplegó nuevos actos de ocupación, ya no sobre el DV-115, sino que extendió la ocupación que ya tenía sobre el mismo hacia el inmueble conocido como DV-111 también de propiedad de EMGESA S.A. ESP, lo que conllevó a que la empresa iniciara una actuación policiva ante la Inspección de Policía del Municipio del Colegio, como informa el señor EDGAR CACERES en su declaración (Folio 124) y es ratificado por el mismo demandado en su interrogatorio de parte (Folio 119).

Debe tenerse en cuenta por parte de esta Honorable Sala, que para entonces, conforme a las normas procesales del Decreto 2303 de 1989 y del C.P.C., resultaba improcedente la reforma de la demanda² para incluir estos nuevos hechos, puesto que el auto que abrió a pruebas la actuación fue proferido en la audiencia llevada a cabo el día 5 de febrero del año 2015, es decir, siete meses antes de esta nueva ocupación del señor GUSTAVO ZEA sobre otro inmueble de la Compañía.

Sobre esta ampliación del área de ocupación por parte del demandado, el testigo EDGAR CACERES manifestó en su declaración:

“PREGUNTADO. Atendiendo el cargo que ejerce como inspector de predios, con qué frecuencia visita el que hoy fue objeto de inspección judicial y por qué (sic) razón. CONTESTO. Más o menos una vez al mes, para que no haga ampliaciones de la ocupación motivo de la demanda o de la que se visitó el primer día que yo llegué a la zona. PREGUNTADO. Infórmele al despacho conforme a su respuesta anterior, si GUSTAVO ZEA ha ampliado la ocupación del predio objeto de inspección judicial. CONTESTO. Si, por el costado sur este hacia el predio DV 111, eso pasó en septiembre del año pasado más o menos.” (Fl. 124) (Se subraya)

(...)

“PREGUNTADO. En atención al cargo ejercido por usted, ha hecho alguna clase de requerimiento al señor GUSTAVO ZEA sobre los (sic) ampliaciones a que se ha referido. CONTESTO. Si señor, se le ha dicho en forma verbal, incluso un día con la policía, eso fue al momento en que empezó los trabajos de la ampliación. PREGUNTADO. Concretamente a que se hace extensivo el concepto de ampliación por usted aludido. CONTESTO. Que expande o aumenta el área que ya poseía, lo que pasa es que él comenzó a talar vegetación nativa, pero nunca corrió cercas. Haber lo que pasa es que el terreno que él tiene en posesión es utilizado para pastoreo y el área que él amplió estaba como vegetación activa (sic) por fuera de ese

² Atendiendo las previsiones del artículo 89 del C.P.C., la reforma de la demanda en los procesos de conocimiento, resulta procedente en los siguientes eventos: (i) antes de resolver sobre las excepciones previas. En consideración a que el demandado no dio contestación de la demanda, este supuesto no resultaba procedente; (ii) antes de la notificación del auto que fije fecha para la audiencia del artículo 101 del C.G.P. Teniendo en cuenta que el proceso agrario tiene un trámite especial, el referido acto procesal resultaba improcedente para el sub judice, por lo que este supuesto tampoco podía tenerse en cuenta para efectos de los términos de reformar la demanda y como ultimo supuesto (iii) antes de notificarse el auto que decreta las pruebas del proceso. Por lo tanto, sobre este último evento, es que debe juzgarse la oportunidad con la que contaba EMGESA S.A. ESP en el caso concreto, para reformar la demanda.

cercado y como eso fue hace harto pues ya ha crecido en esa área que ha limpiado.” (Fl. 124) (Se subraya).

(...)

“PREGUNTADO. Infórmele al despacho y de acuerdo a sus respuestas anteriores, qué acciones adoptó EMGESA con ocasión a la ampliación de la ocupación del señor GUSTAVO ZEA. CONTESTO. Se le informó a él de manera verbal que no podía hacer esa actividad de ampliar la ocupación actual que él tenía y en vista de que se hizo caso omiso se inició un amparo policivo, una querrela ante la Inspección Municipal de Mesitas del Colegio, eso se inició como en septiembre del año pasado.”³ (Fl. 124) (Se subraya).

Y frente al cuestionario del apoderado del demandado, sobre el particular manifestó:

“PREGUNTADO. Manifiesta usted en su declaración que una vez al mes inspecciona el predio objeto de esta demanda. Durante esas inspecciones ha observado a don GUSTAVO ZEA realizando las ampliaciones o tala que usted habla en su declaración. CONTESTO. En algunas ocasiones estaba él presente y en otras estaba un empleado designado por él, es lo digo porque la persona que he visto haciendo eso le manifiesta que a él le estaba cancelando los jornales el señor GUSTAVO ZEA.” (Fl. 125) (Se subraya)

(...)

“PREGUNTADO. Toma usted medidas al terreno denominado HACIENDA ZADEN que colinda con la posesión de GUSTAVO ZEA para verificar si se ha movido o corrido dicho lindero. CONTESTO. Si he medido desde el primer día que me desempeño como inspector de predios, lo he medido con GPS con coordenadas planas.” (Fl. 126)

De la anterior declaración, que resulta concordante con la propia confesión del demandado (Fl. 119), emergen como hechos probados, los nuevos actos de ocupación perpetrados por el señor GUSTAVO ZEA en el mes de septiembre del año 2015, que resultan posteriores a la formulación de la demanda de la que ya tenía conocimiento y que se perfilan a invadir el inmueble DV-111 también de propiedad de EMGESA S.A. ESP.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta por parte de esta Colegiatura, que no obra en el expediente ninguna prueba que desvirtúe o contradiga lo informado por el testigo y que su declaración no fue objeto de tacha de ninguna naturaleza, por lo que al haberse surtido en legal forma el proceso de contradicción alcanzó el status de plena prueba y por lo mismo debía ser valorada por la señora Juez de instancia en su fallo, circunstancia que no ocurrió, pues ninguna mención en su parte considerativa efectúa sobre la declaración del señor EDGAR CACERES y su incidencia con el presupuesto de la acción reivindicatoria que justamente cuestiona por su ausencia.

³ Esta declaración es consistente con la confesión del demandado, derivada de su interrogatorio de parte (Fl. 119) en donde manifiesta que recientemente había sido interpuesta en su contra una “demanda” ante la Inspección de Policía de Mesitas.

Adicionalmente, la referida ampliación viene igualmente a ser ratificada por la prueba pericial, cuando el auxiliar de la justicia al dar respuesta a uno de los interrogantes propuestos por esta representación judicial, manifiesta (Fl. 165):

“Los puntos de geo referencia tomado (sic) en diligencia de Inspección Judicial del pasado junio de 2016 a manera de inspección del área alegada en la pretensión se marcaron en la parte de la posición (sic) que ejerce Gustavo Zea sobre parte de dos predios de mayor extensión de nombre HACIENDA ZADEN DV-115 y ACUEDUCTO COLEGIO DV-111 (Anexo 6 (plano 3/3). Se hace una ampliación el área ocupada por Gustavo Zea y se utiliza el amarillo para resaltar el área pretendida a reivindicar.” (Resaltados en el texto, subrayas nuestras)

Quedando probado de esta forma que el demandado, a sabiendas de la existencia del proceso judicial ejecutara nuevos actos de ocupación y que estos, procesalmente no podían ser incorporados al presente debate procesal por las razones que ya han sido advertidas, resulta un exabrupto que en el fallo la juez de instancia reprochara la falta de identidad del bien inmueble poseído por el señor GUSTAVO ZEA, cuando los hechos sobre los que se había fijado el litigio desde el 5 de febrero del año 2015 fueron alterados unilateralmente por el demandado.

Desde esta perspectiva, no era posible entonces que el área inicialmente descrita en la demanda, coincidiera con la recorrida por el despacho tres (3) años después, pues como queda probado, el señor GUSTAVO ZEA la amplió hacia el inmueble DV-111 también de propiedad de la Compañía.

Estos aspectos Honorables Magistrados, pese a estar debidamente probados al interior de las diligencias, y pese a su directa incidencia en la decisión del litigio, no fueron valorados en ningún momento por parte de la señora Juez A QUO como se desprende de las consideraciones del fallo y por su contenido y alcance, la habrían llevado a tomar una decisión diametralmente opuesta a la motiva el recurso de alzada.

FRENTE A LA DEBIDA IDENTIFICACION DEL INMUEBLE

Teniendo en cuenta que la fijación del litigio se concretó frente al inmueble distinguido como DV-115, hacia la satisfacción de los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria debía perfilarse la actividad probatoria de esta representación judicial.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha estimado que en tratándose de acciones de este linaje, la carga probatoria del actor, frente al presupuesto de identidad del inmueble, cuando la franja reivindicar hace parte de un predio de mayor extensión, se limita a identificar plenamente esta mayor franja de terreno.

En tal sentido, en sentencia de casación del 19 de mayo del año 2005, proferida dentro del expediente 7656, la Honorable Corte Suprema de Justicia sostuvo: “ *Y es que en relación con la exigencia relativa a la cabal identidad entre el cuerpo sobre el que recae la pretensión del actor tanto con los títulos de los cuales emana su condición de propietario del mismo como con el descrito en el libelo y con aquel que tenga en su poder el demandado, típica de la reivindicación, como la aquí intentada, aspecto sobre el cual ninguna discusión se edificó, ha de verse que en tratándose obtener la restitución por el indicado procedimiento de una franja de tierra que hace parte de un predio de mayor extensión debe partirse primeramente de la identificación plena de éste y, a partir de allí, igualmente demostrarse que el primero es apenas una parte del más grande, en orden a lo cual el accionante ha de probar que no sólo física sino jurídicamente uno hace parte del otro y, por lo mismo, que la fracción pequeña queda amparada con los mismos títulos de dominio del mayor; pues, como desde antiguo lo tiene dicho la Corte, “es uno de los extremos vitales de la acción reivindicatoria el que el actor acredite en forma plena que el inmueble de que está en posesión el demandado le pertenece de manera exclusiva y que, como cuerpo cierto esté claramente precisado por sus linderos”, para agregar cómo si “la demandada ..., acepta que posee el inmueble, pero que él no está comprendido dentro del globo de terreno que señalan los títulos del actor, éste debe demostrar sin duda alguna, que el inmueble que trata de reivindicar forma parte del a que se refieren las pruebas de dominio por él presentadas y que los títulos que ofrece el demandado para demostrar su calidad de dueño no están de acuerdo con la posesión que alega”* (G.J., t. CXVIII, pág.179).”⁴ (Se subraya)

De la misma forma, esta Colegiatura se ha ocupado del tema en reciente sentencia proferida el 23 de junio del año 2020 dentro de la radicación 25386-31-003-001-2013-0023-02⁵ consideró:

“No obstante ello, con prontitud destaca el tribunal que la resumida premisa no es siempre la que guía en forma categórica el juzgamiento de pleitos de este tipo, pues cuando la pretensión reivindicatoria versa apenas sobre una porción comprendida en un fundo de mayor extensión, ha de tenerse en cuenta una sub-regla de derecho de carácter vinculante, según la cual en los casos de plena identificación del predio mayor –cabalmente singularizado- y donde se demuestra que en él se encuentra comprendido el segmento poseído, hay lugar a tener por verificado el requisito en comento, incluso si se presenta discrepancia entre lo que indica la demanda como lo señoreado y lo inspeccionado en el proceso.” (Se subraya)

Ha quedado probado que durante el curso del proceso el área ocupada por el señor GUSTAVO ZEA fue modificada *motu proprio* por este durante el año 2015, lo que imposibilitaba por consecuencia que la zona de ocupación y el inmueble de mayor extensión que se reseñaron en la demanda, coincidieran con la que fue verificada tres (3) años después en el curso de la inspección judicial, como lo reprocha la señora Juez de instancia en la providencia objeto del recurso.

⁴ M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

En este sentido resultan igualmente procedentes las consideraciones de la sentencia del 26 de junio del año 2008 proferida por la misma Corporación dentro de la radicación 44001-03103- 002-1998-00076-01 con ponencia de la Honorable Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

⁵ M.P. Jaime Londoño Salazar.

Desde esta perspectiva, los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria que deben ser objeto de estudio para desatar el litigio y ahora la impugnación presentada contra el fallo, son los asociados al DV-115 y no los referentes al DV-111 puesto que estos tuvieron ocurrencia no solo en fecha posterior a la presentación de la demanda, sino al acto procesal en el cual fue fijado el objeto del litigio.

En consideración a que la zona inspeccionada en el curso de la inspección judicial resultaba superior a la inicialmente reclamada en la demanda, puesto que comprendía no solo la totalidad de la franja de terreno correspondiente al DV-115 reclamada en la demanda, sino también la del DV-111 ampliada a instancia del demandado con posterioridad a la presentación de la demanda, es apenas lógico que de esta nueva superficie, la zona inicial de reivindicación no corresponda al 100% del área recorrida en la visita judicial, sino a penas al 88,125% como lo reseña el perito en su experticio, por cuanto el porcentaje restante, esto es, el 11,875% corresponde al DV-111 cuya ocupación se dio estando en curso la actuación procesal y respecto de la cual no versa el objeto del litigio.

La juez de instancia, sostiene con su fallo que la zona realmente pretendida por EMGESA S.A ESP es tanto la zona del DV-115 como la del DV-111 y que las pruebas indican que no identificó debidamente la zona reclamada (DV 115) por cuanto el dictamen pericial apenas indica que sobre este inmueble apenas se acreditó un 88,125% de correspondencia, olvidando que este coeficiente es parte de un área nueva total que surgió a lo largo del curso procesal y frente a un inmueble frente al cual la empresa no formuló pretensión alguna.

Por tanto, abstrayendo del área recorrida durante el curso de la inspección judicial, la superficie correspondiente al DV-111 (11,875%), el 88,125% del DV 115 realmente representa el 100% de este último inmueble de mayor extensión, conforme se reclamara en la demanda y respecto de cuya descripción guarda plena concordancia, como pasa a demostrarse:

En el cuestionario propuesto por esta representación judicial, se tuvo especial cuidado de procurar una conclusión certera respecto de la concordancia del área recorrida con la pretendida en la demanda. De ahí que en las respuestas dadas por el auxiliar de la justicia como se desprende de las respuestas dadas a los interrogantes 1⁶, 2⁷, 3⁸, 4⁹.

⁶ Contesta el perito sobre el particular: El área pretendida en reivindicación corresponde y guarda identidad con el recorrido efectuado en diligencia del 21 de junio de 2016. (Fl. 165)

⁷ Contesta el perito: El predio recorrido en el día de la diligencia del 29 de junio de 2016 corresponde y guarda identidad con el de mayor extensión respecto del cual versa la escritura pública **4611** del 23 de octubre de 1997.

Particularmente, frente a las presuntas inconsistencias advertidas por el perito en las respuestas dadas a las preguntas 3 y 4 del cuestionario propuesto por esta representación judicial, fue que el suscrito apoderado dentro del término procesal oportuno, solicitó la aclaración y complementación de la pericia (Fl. 196) frente a la cual el perito se pronunció en los siguientes términos:

Frente la primer punto de aclaración:

“ El inmueble recorrido en diligencia judicial del 29 de junio de 2016, corresponde y guarda identidad con la zona a reivindicar del inmueble de mayor extensión conocido como DV 115 y matrícula inmobiliaria 166-33131 en un 88,125%, el saldo corresponde al predio DV 111 en un 11,875% como se indica en el plano obrante en el experticio pericial presentado (plano 3/3).

El área total fue el total recorrido en la diligencia del 29 de junio de 2016, lo cual nos indica que es el 100% del área pretendida en la demanda.” (Se subraya)

Y frente al segundo de los planteamientos propuestos en la aclaración, se concluyó por parte del auxiliar de la justicia:

“Del total recorrido en diligencia de inspección judicial del 29 de junio de 2016 la porción de terreno correspondiente al predio DV 111 equivale al 11,875%, el área restante corresponde al predio DV 115 en un 88,125%, es igual a lo respondido en el numeral 1.

El 100% corresponde y guarda identidad con el predio pretendido en la demanda. (Folio 30)” (Se subraya)

Se desprende de lo anterior, que cuando el perito cita en sus respuestas el “inmueble recorrido” en la inspección judicial el día 29 de junio del año 2016, se está refiriendo tanto a la franja de terreno correspondiente al DV 115 –objeto del proceso – como a la del inmueble distinguido como DV-111 ocupada unilateral y posteriormente por el demandado, razón por la cual la prueba pericial debe ser interpretada desde esta

(...)

El predio recorrido en el día de la diligencia del 29 de junio de 2016 corresponde y guarda identidad con el de mayor extensión respecto del cual versa la escritura pública **4094** del 29 de agosto de 2.007. (Negrillas en el texto)

⁸ Dijo el perito: “El inmueble recorrido el día de la diligencia del 29 de junio de 2016 se encuentra comprendido dentro del inmueble de mayor extensión Hacienda Zaden que se identifica con matrícula inmobiliaria 166-33131 y registro catastral **000000290002000**”

⁹ Dijo el perito: “De la zona ocupada por el señor Gustavo Zea se recorre (sic) corresponde y guarda identidad solo una parte de ella en la diligencia del 29 de junio 2016.”

lógica que guarda completa consonancia con los hechos materia de la actuación y particularmente con el objeto mismo del litigio fijado desde la audiencia del 5 de febrero del año 2015.

Es justamente por esta razón que el auxiliar de la justicia concluye categóricamente que el inmueble recorrido corresponde al inmueble pretendido en la demanda.

Como ya fuera advertido, el mismo auxiliar de la justicia informa la ampliación de la zona de ocupación del señor GUSTAVO ZEA en su dictamen pericial (Fl. 165), lo que viene a refirmar aun más, la tesis sostenida en la impugnación que pone de presente el yerro de la falladora de instancia al comprender que debía abstraerse del total de terreno recorrido el día 29 de junio del año 2016, la franja correspondiente al DV-111 que no hacía parte del debate procesal y que le habría permitido concluir, como lo hace el perito sin ambages, que la zona inspeccionada corresponde y guarda identidad con la reclamada en la demanda y en los títulos de dominio aportados como sustento de la misma, dando lugar a la plena acreditación del presupuesto extrañado por la juez A QUO y por ende, a una sentencia estimatoria de las pretensiones.

Por lo tanto, denegar las pretensiones de la demanda acogiendo como base para ello un área que fue invadida por el demandado en el curso de la actuación procesal y cuando mi representada carecía de capacidad procesal para reformar su demanda y reclamar con dicho acto procesal esta nueva franja de terreno de la que se veía privada por el actuar del señor GUSTAVO ZEA, conlleva un desconocimiento flagrante al debido proceso, por la manifiesta transgresión a la fijación del litigio definida desde el día 5 de febrero del año 2015 fecha en la que se adelantó la audiencia del artículo 45 del Decreto 2303 de 1989 en la que justamente se determinó que la actividad probatoria versaría únicamente respecto del DV-115 y no sobre una franja de terreno ocupada dos (2) años después de presentada la demanda.

La decisión judicial recurrida toma como fundamento para denegar las pretensiones de la demanda, hechos posteriores a la misma fijación del litigio –invasión del DV-111 –, tomando de esta forma por sorpresa a mi representada por la flagrante transgresión al principio de consonancia que debe revestir la decisión judicial, que ha debido ocuparse de los irregulares actos posesorios desplegados por el señor GUSTAVO ZEA sobre el bien inmueble conocido como DV-115 y no sobre el DV-111 que ni siquiera constituía objeto alguno del litigio.

Adicionalmente, y si aun en gracia de discusión se admitiera que en efecto EMGESA S.A. ESP apenas acreditó una ocupación por parte del demandado, equivalente al 88,125% del área señalada en la demanda como franja poseída por el demandado sobre el DV-115, como lo advierte la juez A QUO en su sentencia, ha debido esta funcionaria dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 305 del C.P.C. – hoy 281 del C.G.P.- en el sentido de ordenar la reivindicación de la franja de terreno poseída por el

demandado en la proporción debidamente acreditada en las diligencias, según lo ha estimado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de este Tribunal, que en la sentencia del 23 de junio del año 2020 dentro de la radicación 25386-31-003-001-2013-0023-02¹⁰ citada en precedencia, estimó:

“ Sub-regla de derecho que tiene sustento en los fallos CSJ. SC. De 28 de junio de 2002 (exp. 6192), CSJ. SC. de 25 de noviembre de 2002 (exp. 7698), CSJ. SC. de 13 de octubre de 2011 (exp. 2002-00530-01) y CSJ. SC-4046 de 30 de septiembre de 2019 (exp. 2005-11012-01), cuya doctrina probable enseña “... que la identidad, simplemente llama a constatar la coincidencia entre todo o parte del bien cuya restitución reclama el demandante en su condición de dueño, con el que efectivamente posee el demandado; y si apenas resulta afectada en esa correlación una porción del mismo, simplemente se impone aplicar lo dispuesto en el artículo 305 del C. de P.C., según el cual “si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente esto último”. (Se subraya)

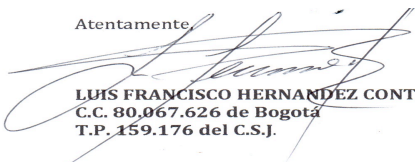
Teniendo en cuenta que de esta forma se encuentra acreditado el presupuesto de “plena identidad” del bien inmueble extrañado por la juez de instancia, y que los demás presupuestos de la acción reivindicatoria se encuentran debidamente acreditados, resulta procedente la revocatoria de la decisión recurrida y por ende, la reivindicación del bien inmueble pretendido en la demanda, como en efecto se solicitará.

Y no quiere finalizar el suscrito apoderado su intervención, sin destacar el principio de lealtad procesal resaltado por la señora Juez de instancia al respetado señor apoderado del extremo demandado, que pese a conocer de la providencia que tuvo por no contestada la demanda, insistió en sus alegatos conclusivos en fundamentar la excepción de prescripción que desde ningún punto de vista podía ser tenida en cuenta ni en el trámite de la primera instancia, ni en sede de esta colegiatura por expresa disposición del artículo 95 del C.P.C.

III. PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy atentamente solicito a la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca, se **REVOQUE** en su integridad la providencia recurrida y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda ordenado la reivindicación del bien inmueble pretendido en la misma.

Atentamente,

Atentamente,

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.

¹⁰ M.P. Jaime Londoño Salazar